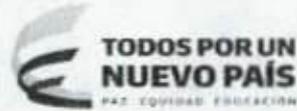




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501660671



Bogotá, 18/12/2017

Señor
Representante Legal
SERVICIO ESPECIAL AYG TOURS S.A.S
CALLE 63 B No 38 35
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

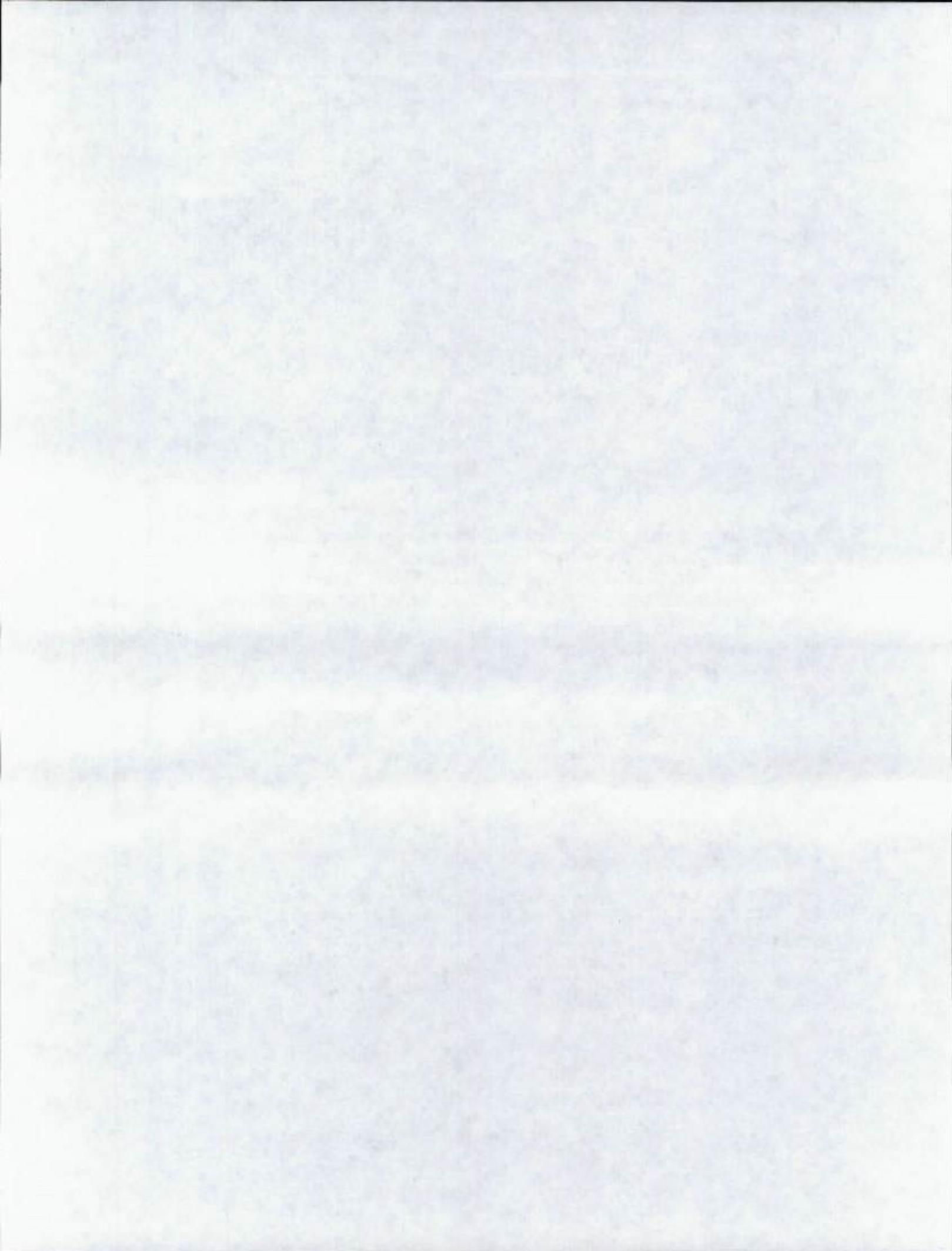
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 68471 de 15/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. del 68471 15 DICIEMBRE

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 38695 del 10 de agosto de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial SERVICIO ESPECIAL AYG TOURS S.A.S. identificada con NIT. 9004610106

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 3002 del 10 de agosto de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa SERVICIO ESPECIAL AYG TOURS S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte No. 1115828 del 26 de mayo de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 0, que indica "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 519, esto es, "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras"
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso web el 19 de octubre de 2016
3. Garantizando los derechos al debido proceso, de contradicción y defensa, verificadas las bases de datos de gestión documental de la entidad, se evidenció que en el término otorgado establecido en el artículo 4 de la Resolución que dio inicio a esta investigación la investigada no presentó descargos ni solicitó pruebas.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 38695 del 10 de agosto de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial SERVICIO ESPECIAL AYG TOURS S.A.S. identificada con NIT. 9004970306.

4. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley"

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

5. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

5.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 1115828 del 26 de mayo de 2016

6. Practica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte, que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de ejecución y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 38695 del 10 de agosto de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial SERVICIO ESPECIAL AYG TOURS S.A.S. identificada con NIT 9004610106

Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 1115828 del 26 de mayo de 2016

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SERVICIO ESPECIAL AYG TOURS S.A.S. identificada con NIT. 9004610106, ubicada en la CL 63 B No 38 - 35, de la ciudad de BARRANQUILLA - ATLANTICO, TELEFONO: 3156124758, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SERVICIO ESPECIAL AYG TOURS S.A.S., identificada con NIT. 9004610106, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyecto: Jose Mena Patiño - Abogado Contratista
Revisó: Andrea Forero Moreno - Abogada Contratista
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Mufetón - Coordinador Grupo IUIT

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

AUTO No.

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 38695 del 10 de agosto de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial SERVICIO ESPECIAL AYG TOURS S.A.S. identificada con NIT. 9004610106



> Inicio (2)

> SERVICIO ESPECIAL A & G TOURS S.A.S.

> Registro -

La información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

> Ubicación

Cámara de Comercio

> Cámara de Comercio / Home / Directorio / Renovación

Cámara de Comercio

BARRANQUILLA

Formatos CAE

> Cámara de Comercio / CAE

NIT 900461010 - 6

Detalle Inmóvil de

> Registro MERCANTIL

> Registro MERCANTIL / Registro de PROponentes

Consultas

> <http://www.portes.com/cameras.org.co/ruesportes/>

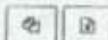
Registro Mercantil

Numero de Matricula	527870
Ultimo Año Renovado	2017
Fecha de Renovación	20170331
Fecha de Matricula	20110826
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL
Empleados	4
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	Cl. 63 B No. 38 - 35
Teléfono Comercial	3156124758
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	Cl. 63 B No. 38 - 35
Teléfono Fiscal	3156124758
Correo Electrónico Comercial	
Correo Electronico Fiscal	

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



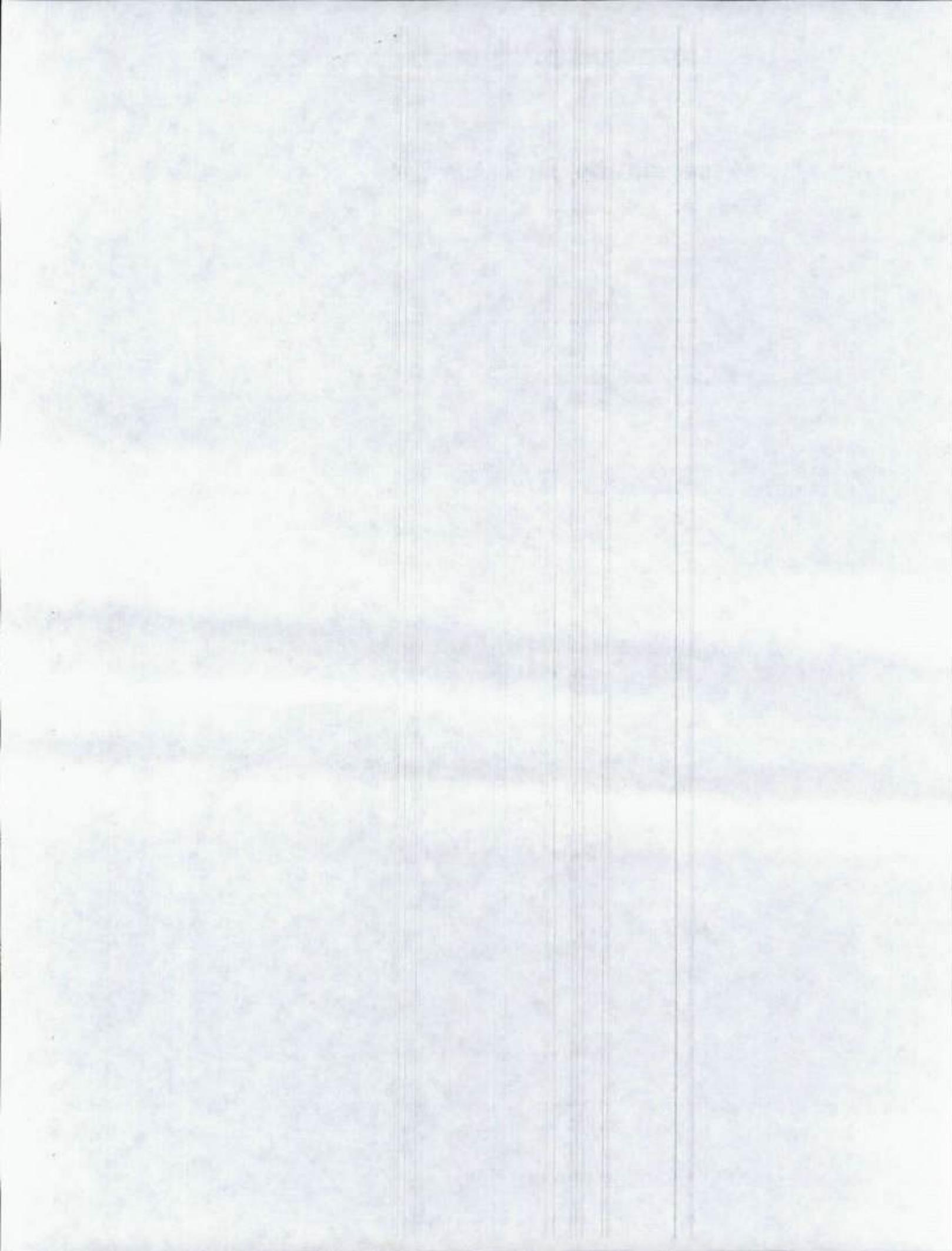
Razon Social ó Nombre	NIT ó Nóm Id.	Cámara de Comercio	Matricula
- SERVICIO ESPECIAL A & G TOURS S.A.S		ARMENIA	107116
- SERVICIO ESPECIAL A Y G TOURS S.A.S.		CARTAGENA	3005102



Acceso
Privado

Mostrando registros de la lista de empresas de <http://www.portes.com/cameras.org.co/ruesportes/>

Cerrar Sesión





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501660671



Bogotá, 18/12/2017

Señor
Representante Legal
SERVICIO ESPECIALAYG TOURS S.A.S
CALLE 63 B No 38 35
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

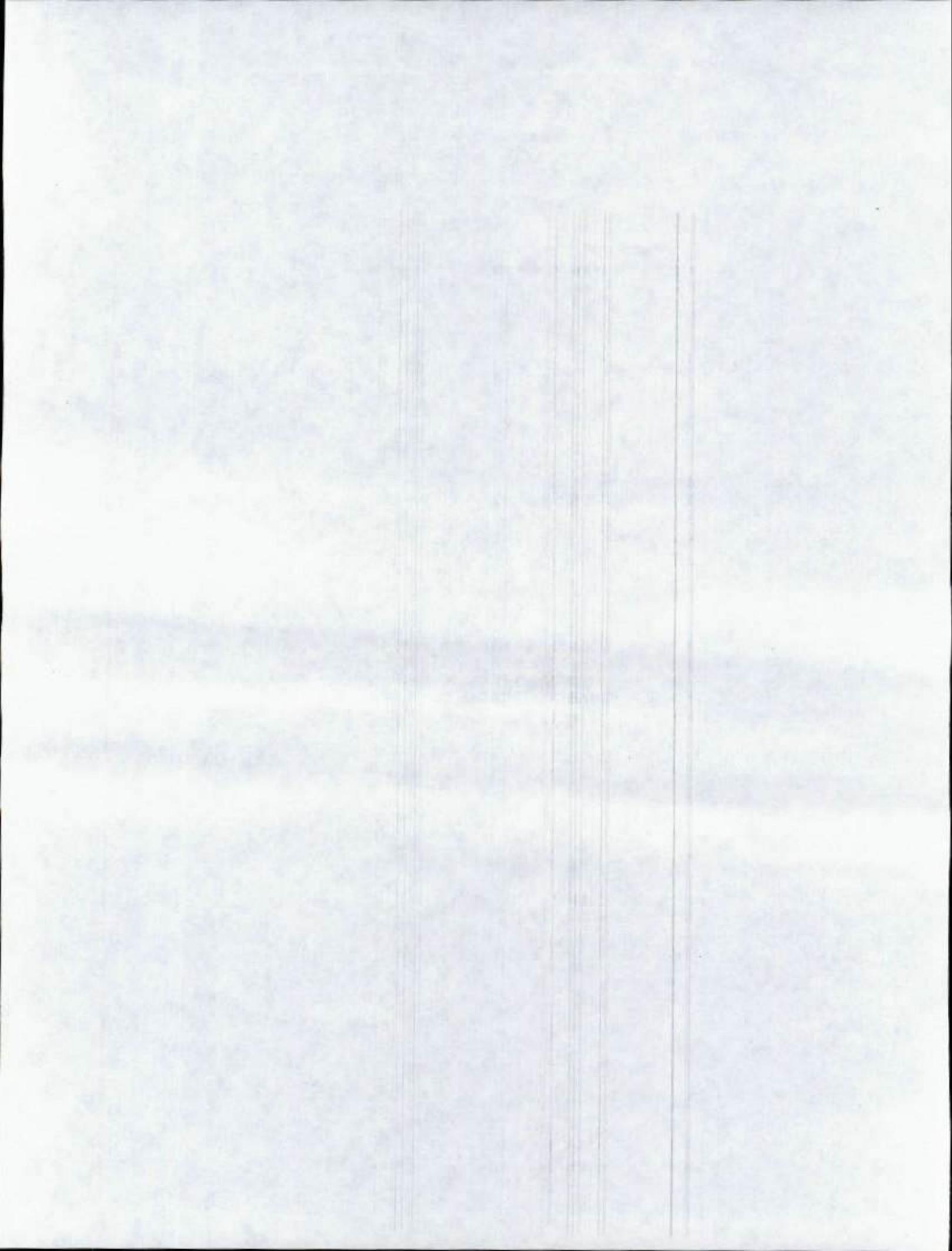
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 68471 de 15/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	No Existe Número			
	<input type="checkbox"/>							
<input checked="" type="checkbox"/>	Dirección Errada	<input type="checkbox"/>	Rechazado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado			
<input type="checkbox"/>	No Realizó	<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado			
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Fallecido	<input type="checkbox"/>	Aparato Cauterizado			
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>				
Fecha 1:	26-12-0	A	D	Fecha 2:	DI	ME	ÑO	SR
Nombre del distribuidor:	Cecilia							Nombre del distribuidor:
C.C.:	2728043							C.C.:
Centro de Distribución:	Barranquilla							Centro de Distribución:
Observaciones:	Falta apto							Observaciones:

Representante Legal y/o Apoderado
SERVICIO ESPECIAL AYG TOURS S.A.S
CALLE 63 B No 38 35
BARRANQUILLA -ATLANTICO


 Servicio Especial
 AYG TOURS S.A.
 NIT 800 262917-4
 LG 25-0-95 A 33
 Línea No. 01 8000 111 210


 Nombre Comercial: S. J. J. J.
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barranquilla

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Enrutamiento: N879853521CO

DEPARTAMENTO

Nombre Comercial:
 SERVICIO ESPECIAL AYG TOURS
 S.A.S

Dirección: CALLE 63 B No 38 35

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080002241

Fecha Pre-emisión:

25/12/2017 15:53:08

Mín. Transporte Lic. de carga 00030

44 30/95/011

